

DECRETO 43 DE 1999

(enero 8)

Diario Oficial No. 43.473, de 8 de enero de 1999

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000>

Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000, 'por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 44272, del 27 de diciembre de 2000. Surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley [4ª](#) de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DEL RÉGIMEN SALARIAL ORDINARIO DE LOS MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE ESTADO. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán derecho a la remuneración establecida en el presente artículo, incluyendo la prima especial de servicios de que trata el artículo [15](#) de la Ley 4ª de 1992, la cual no tendrá carácter salarial, así:

Asignación básica mensual novecientos cuarenta y siete mil novecientos pesos (\$947.900) moneda corriente, gastos de representación mensual un millón seiscientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos (\$1.685.156) moneda corriente y prima técnica un millón quinientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$1.579.834) moneda corriente

La prima especial de servicios sin carácter salarial a que se refiere el artículo [15](#) de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Estos funcionarios continuarán disfrutando las primas de servicios, navidad y vacaciones y el régimen prestacional de conformidad con las normas vigentes antes de la expedición de este decreto.

La Prima Técnica y la Prima Especial de Servicios no tendrán carácter salarial y no se tendrán en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, entidades u organismos del Estado.

PARÁGRAFO. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los miembros del Congreso.



ARTÍCULO 2o. DEL RÉGIMEN SALARIAL OPTATIVO PARA LOS MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL CONSEJO DE ESTADO Y DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que optaron por el régimen establecido en el artículo 2o del Decreto 903 de 1992, el Director Ejecutivo de Administración Judicial y quienes se vincularon al servicio con posterioridad a la vigencia de dicho decreto, tendrán derecho a percibir a partir del 1o de enero de 1999 por concepto de: asignación básica un millón ochocientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$1.832.841) moneda corriente y gastos de representación tres millones doscientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$3.258.385) moneda corriente.

La Prima Especial de Servicios sin carácter salarial a que se refiere el artículo [15](#) de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Los funcionarios a quienes se aplica el presente artículo, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo [7](#)o de la Ley 33 de 1985.

Los funcionarios que optaron por este régimen no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes del Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado devengarán, en los mismos términos y condiciones, una remuneración mensual igual a la señalada en el presente artículo para dichos Magistrados.

PARÁGRAFO 2o. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los miembros del Congreso.



ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> El régimen salarial y prestacional previsto en el artículo anterior, es obligatorio para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del Decreto 903 de 1992.

Dicho régimen salarial y prestacional no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.



ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> A partir del 1o de enero de 1999, la asignación básica mensual de los servidores públicos de la Rama

Judicial, del Ministerio Público y de la Justicia Penal Militar, será la señalada para su grado, de acuerdo con la siguiente escala:

Grado Asignación básica

01 \$240,515

02 262,807

03 308,121

04 333,512

05 378,369

06 412,613

07 436,459

08 480,925

09 508,593

10 538,329

11 573,098

12 609,504

13 623,633

14 652,890

15 752,018

16 826,063

17 967,138

18 1,003,554

19 1,077,823

20 1,100,377

21 1,262,712

22 1,386,789



ARTÍCULO 5o. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> La remuneración mínima mensual del Viceprocurador General de la Nación, será dos millones trescientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y un pesos (\$2.369.751) moneda corriente. El sesenta y cuatro por ciento (64%) de esta remuneración tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.



ARTÍCULO 6o. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> La remuneración mínima mensual del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y del Procurador Auxiliar, será de dos millones doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos (\$2.277.712) moneda corriente el cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

La remuneración mínima mensual de los Procuradores Delegados Grado 22, el Director de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Grado 22, los Procuradores Departamentales y Provinciales Grado 21, los Procuradores Agrarios Grado 21 y el Veedor Grado 22, y el Secretario Privado Grado 22 del Procurador, será de dos millones ciento cuarenta y tres mil setecientos veintisiete pesos (\$2.143.727) moneda corriente El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

PARÁGRAFO. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultaren inferiores al valor establecido en este artículo.



ARTÍCULO 7o. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Los funcionarios a que se refieren los artículos [5o](#) y [6o](#) del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación y sustituye la prima de que trata el artículo 7o del Decreto 903 de 1992.



ARTÍCULO 8o. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> El Procurador General de la Nación podrá asignar primas técnicas hasta por un treinta por ciento (30%) del valor de la remuneración mínima mensual o de la asignación básica mensual, según sea el caso, al Secretario Privado, a los Jefes de División Grado 22, a los Jefes de Oficina Grado 22, a los Abogados Asesores Grado 22 y a los Jefes de Sección Grado 17, con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y previa viabilidad presupuestal, en los términos del Decreto [2573](#) de 1991 y 1724 de 1997.



ARTÍCULO 9o. <Artículo NULO, con los efectos previstos en la parte motiva de la sentencia>

Jurisprudencia Vigencia

## Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia. por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1686-07 de 29 de abril de 2014, Conjuez Ponente Dra. María Carolina Rodríguez Ruíz.

«Ahora bien, los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos demandados, serán los mismos señalados en la Sentencia <1831-07> del 2 de abril de 2009 tantas veces mencionada, a saber:

“(…) es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de **descargar el castigo** de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores”.

Finalmente, se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [14](#) de la Ley 4ª de 1992, la prima de servicios no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual. »

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 43 de 1999:

ARTÍCULO 9. Los funcionarios a que se refiere el artículo [14](#) de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el párrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1o de enero de 1999, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo, es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo [7o](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 10. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Como reconocimiento del nivel de formación técnica de sus titulares, podrá asignarse una prima técnica para aquellos empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo, cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos especializados. Esta prima solo podrá otorgarse con el lleno de los requisitos que el Procurador General de la Nación establezca mediante reglamentación interna y al cumplimiento de las condiciones de que tratan los Decretos [2573](#) de 1991 y 1724 de 1997, su cuantía será hasta un sesenta por ciento (60%) de la asignación básica mensual fijada en el artículo [4o](#) del presente decreto y para un número no superior a 25 funcionarios. Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto legal.



ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> La remuneración mínima mensual del Secretario General de la Corte Constitucional, del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, del Secretario General del Consejo de Estado y del Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, será de dos millones doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos (\$2.277.712) moneda corriente El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación únicamente para efectos fiscales.

Se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultare inferior al mencionado valor.

PARÁGRAFO. No se entiende modificada por este decreto la asignación básica mensual, ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalaren las disposiciones respectivas.



ARTÍCULO 12. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> La escala de remuneración de que trata el artículo 4o no se aplicará a los funcionarios a que se refieren el artículo 206 numeral 7 del Decreto Extraordinario 624 de 1989, y el artículo 13 del Decreto 535 de 1987.

Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, serán los siguientes:

- a) Para los Magistrados de Tribunal y sus Fiscales Grado 21, un millón ciento cuarenta mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$1.140.334) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;
- b) Para Jueces de Orden Público cuya remuneración corresponde a la señalada para el Grado 21 de la escala salarial de la Rama Judicial será de un millón ciento cuarenta mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$1.140.334) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;
- c) Para Jueces y Fiscales Grado 17, novecientos cuatro mil ciento veintitrés pesos (\$904.123) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;
- d) Para Jueces Grado 15, setecientos treinta mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$730.359) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;
- e) Para Procuradores Delegados Grado 22 y el Director de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Grado 22, un millón doscientos treinta y cinco mil ciento sesenta pesos (\$1.235.160) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;
- f) Para Procuradores Agrarios, Procuradores Departamentales, Procuradores Provinciales, del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá Grado 21, un millón ciento cuarenta mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$1.140.334) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares y Abogados Asistentes del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; los Magistrados del Tribunal y sus Fiscales grado 21 y los Jueces de Orden Público cuya

remuneración corresponda a la señalada para el grado 21, tendrán una remuneración mínima mensual de dos millones ciento cuarenta y tres mil setecientos veintisiete pesos (2.143.727) moneda corriente esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.



ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente decreto, y que laboren ordinariamente en los departamentos creados en el artículo [309](#) de la Constitución Política, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.



ARTÍCULO 14. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> A partir del 1o de enero de 1999, los citadores que presten sus servicios en las Corporaciones Judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y Juzgados de Menores, Procuraduría General de la Nación y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo [32](#) del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, veintiocho mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$28.934) moneda corriente mensuales.

Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, dieciocho mil doscientos treinta y siete pesos (\$18.237) moneda corriente mensuales.

Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, once mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$11.584) moneda corriente mensuales.



ARTÍCULO 15. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre este servicio.



ARTÍCULO 16. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> A partir del 1o de enero de 1999, el subsidio de alimentación para empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 13 en la escala de que trata el artículo [40](#) de este decreto, será de veintiún mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$21.655) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre la alimentación.



— ARTÍCULO 17. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan la materia. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución, no implica la pérdida de antigüedad que se hubiera alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Judicial o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de veintisiete (27) meses, evento en el cual estarán sujetos para todo efecto al régimen establecido en el presente decreto, y por consiguiente, no le es aplicable el régimen que de manera general rige obligatoriamente a las personas que ingresen a la Rama Judicial.

El uso de licencia no remunerada, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.



ARTÍCULO 18. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Las primas ascensional y de capacitación para Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales, se regulan por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.



ARTÍCULO 19. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> La prima de capacitación para los Jueces Territoriales y del Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.



ARTÍCULO 20. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica más primas, suma superior a la remuneración mensual que le corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por concepto de asignación básica y gastos de representación, dentro del régimen de que trata el artículo 2o de este decreto.

Siempre que al sumar la asignación básica con uno o varios de los factores salariales constituidos por prima de capacitación, prima ascensional y prima de antigüedad, la remuneración total del funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima de capacitación, en ausencia de ésta a la prima ascensional y en último lugar a la prima de antigüedad.



ARTÍCULO 21. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los mismos términos del artículo 4o del Decreto 244 de 1981 y del Decreto 1692 de 1996. En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.



ARTÍCULO 22. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.



ARTÍCULO 23. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> El contenido del artículo 192 del Decreto 2699 de 1991 se hace extensivo al Ministerio Público. El Procurador General de la Nación expedirá su reglamentación.





ARTÍCULO 24. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que no optaron por el régimen especial establecido en el desarrollo del párrafo del artículo [14](#) de la Ley 4ª de 1992. Así mismo las disposiciones de que trata el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo que no optaron por el régimen especial establecido en el Decreto 54 de 1993.



ARTÍCULO 25. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> <Aparte tachado NULO> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, los Procuradores Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante el Consejo de Estado, ~~que a lo de abril de 1994 desempeñaban sus cargos en propiedad y cumplían las condiciones previstas por el inciso 2o del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993~~, podrán pensionarse teniendo en cuenta los mismos factores y cuantías de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara en los términos establecidos en las normas vigentes.

#### Notas de Vigencia

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado Sala Plena, mediante Sentencia de 18 de noviembre de 2002, Radicación No. [IJ-008](#), Conjuez Ponente Dr. Pedro Charria Angulo.

Los Magistrados señalados en el inciso anterior podrán también pensionarse cuando reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio señalados para los Congresistas en el párrafo del artículo [3o](#) del Decreto 1293 de 1994.

#### Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [C-258-13](#) de 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-353-12](#) de 15 de mayo de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0667-08](#) de 2011, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincon

3. Los factores y cuantías para la liquidación de la pensión, de conformidad con el artículo [17](#) de la Ley 4ª de 1992, no pueden ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto, perciba un congresista en la fecha en que se decreta la prestación.

- Corte Constitucional Sentencia [T-556-07](#) de 26 de julio de 2007, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

'Por otra parte, no le asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que para que se aplique el Decreto [1359](#) de 1993, que trata el régimen especial de congresistas, con la declaratoria de nulidad parcial del artículo [25](#) del Decreto 043 de 1999, no es menester acreditar las condiciones para beneficiarse del régimen de transición.

En este sentido se insiste en lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, en tanto no se puede entender que la homologación que establece el 25 del Decreto 043 de 1999, remite obligatoriamente a los beneficios del régimen especial de los congresistas (Dec. 1359 de 1993), pues se insiste en que esta normatividad especial solo se aplica a los parlamentarios que cumplen con los requisitos para ser acreedores del régimen de transición (art. [2](#) del Dec. 1293 de 1994).

En este orden de ideas, respecto de quienes son homologados al estar en la misma situación de hecho de los congresistas, para definir la norma aplicable, también hay que determinar si están o no en el régimen de transición de la Ley [100](#) de 1993; de modo que quienes son homologados están sometidos a las condiciones para no perder el derecho de beneficiarse con el régimen de transición previstas en la ley y la jurisprudencia, en concreto, en este caso los 15 años de servicios a la entrada en vigencia del SGSSP.

En suma, si los congresistas para beneficiarse del Decreto [1359](#) de 1993 deben cumplir los requisitos del régimen de transición como lo indica el Decreto [1293](#) de 2004 <sic>, igualmente los Magistrados de las altas Cortes y los delegados del Ministerio Público ante éstas, que tienen un régimen homologado, deben estar en el régimen de transición. Pues, se reitera que si se supone que están en la misma situación de hecho, una interpretación como la propuesta por la parte actora, supone una situación privilegiada sin sustento normativo, que escapa de la lógica de la homologación.'



ARTÍCULO 26. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> El monto de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones de los servidores públicos a que hace referencia el artículo anterior será el establecido para los Senadores y Representantes en literal a) del artículo [6o](#) del Decreto 1293 de 1994, calculado sobre el ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Magistrados, en el entendido que el 75% del aporte corresponderá al empleador y el 25% restante al servidor.

El monto de las cotizaciones establecido en el presente artículo regirá a partir del primer período de liquidación de aportes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.

#### Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1639](#) de 21 de septiembre de 2005, C.P. Dr. Juan Manuel Charry Urueña. Pensiones Magistrados Cortes y Consejos



ARTÍCULO 27. <Artículo NULO>

#### Notas de Vigencia

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado Sala Plena, mediante Sentencia de 18 de noviembre de 2002, Radicación No. [IJ-008](#), Conjuez Ponente Dr. Pedro Charria Angulo.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 43 de 1999:

ARTÍCULO 27. Con el propósito de dar adecuada aplicación al literal a) del artículo [6o](#) del Decreto 1293 de 1994, en concordancia con el párrafo 3o del artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993, las entidades que tengan a su cargo el reconocimiento de las pensiones de los servidores mencionados en el artículo [25](#) del presente decreto, deberán calcular la diferencia entre las cotizaciones requeridas y las efectivamente realizadas, para el período comprendido entre el 1° de abril de 1994 y la entrada en vigencia del presente decreto, actualizadas de acuerdo con la tasa de rendimientos de las reservas del Instituto de Seguros Sociales -ISS- para inversiones diferentes de acciones. La cantidad resultante se distribuirá entre el empleador y el servidor en la proporción establecida en el inciso primero del artículo anterior, previo acuerdo sobre el plazo y condiciones financieras para el pago de la porción respectiva.

Si el servidor opta por no realizar el pago de la porción a su cargo, la entidad encargada del reconocimiento de la pensión reducirá dicha suma de la reserva actuarial y de la pensión futura efectiva. En este mismo caso, el empleador tampoco estará obligado al pago de la porción a su cargo.

Las previsiones de este artículo también se aplicarán a los Magistrados que encontrándose en los supuestos del artículo [25](#) del presente decreto, se hubieren pensionado entre el 1o de abril de 1994 y la fecha de expedición del presente decreto.



ARTÍCULO 28. <Artículo NULO>

#### Notas de Vigencia

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado Sala Plena, mediante Sentencia de 18 de noviembre de 2002, Radicación No. [IJ-008](#), Conjuez Ponente Dr. Pedro Charria Angulo.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 43 de 1999:

ARTÍCULO 28. Los servidores mencionados en el artículo [25](#) del presente decreto, que hayan adquirido la calidad de Magistrados con posterioridad a la fecha de causación del derecho a adquirir una pensión diferente, tendrán derecho a que se les reliquide la pensión teniendo en cuenta las semanas adicionales de cotización.



ARTÍCULO 29. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.



ARTÍCULO 30. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo [19](#) de la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.



ARTÍCULO 31. <Decreto derogado por el artículo 30 del Decreto 2739 de 2000> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 65 de 1998 y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

PARMENIO CUÉLLAR BASTIDAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

MAURICIO ZULUAGA RUIZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

